

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 142.

En los días 21 y 23 del actual, tendrán lugar en el monte denominado Maltoso, del término de esta capital, ejercicios de tiro al blanco con carabina y sub-fusil por las fuerzas de la Policía Armada, desde las nueve de la mañana a las catorce horas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de octubre de 1947.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En la orden ministerial de 18 de junio del corriente año se reconocieron las características peculiares de los variados trabajos en la Industria Resinera, determinándose la conveniencia de establecer un sistema especial para la aplicación a sus trabajadores de los Regímenes sobre Seguros Sociales Obligatorios.

Previa información de los organismos sindicales correspondientes y del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer a tal efecto lo siguiente:

Artículo primero. Para la aplicación de los Regímenes obligatorios de Subsidios Familiar y de Vejez a todos los obreros ocupados en las actividades propias de la Industria Resinera, se observarán a partir de la campaña correspondiente al presente año, las normas que en esta disposición se determinan.

Artículo segundo. Se considerarán comprendidos en esta rama especial y por tanto, sujetos a las presentes normas:

a) Las personas naturales o jurídicas cuyas explotaciones sean de las comprendidas en la Ordenación que para las Industrias Resineras estableció la ley de 17 de marzo de 1945.

b) Los trabajadores al servicio de aquéllas, ocupados en actividades reguladas en el reglamento nacional de Trabajo para la Industria Resinera,

aprobado por orden ministerial de 14 de julio de 1947.

Quedan excluidos de esta rama especial y, por tanto, comprendidos en el régimen general, los miembros de Consejo de Administración y los trabajadores que, aun realizando su labor en el recinto de destilerías de mieras, no se ocupan en las faenas características de éstas, sino en otras labores, tales como la obtención de productos derivados de la miera distintos del aguarrás y colofonia, la serrería y preparación de maderas que no tengan por finalidad la construcción o reparación de envases para el transporte de productos resinosos de aquél, por cuya cuenta se ejecutan los trabajos.

Artículo tercero. La recaudación de las cuotas y el pago de los subsidios al personal afectado por este sistema se efectuará por medio de la Junta Intersindical de Resinas, y por la delegación de ésta, por la Comercial de Resinas, creada por la ley de Ordenación resinera de 17 de marzo de 1945, organismo que actuará como entidad especial delegada a estos efectos.

Artículo cuarto. El abono de las cuotas que a empresario y productor asignan las disposiciones aplicables se establecerá apreciando el gasto medio por cien kilos de miera de los jornales que corresponden a las operaciones de la Industria Resinera, para deducir de la misma el importe de la cantidad que por cien kilos de miera o fracción ha de hacer efectivo todo empresario, en equivalencia de las cuotas patronal y obrera de los Regímenes de Subsidios Familiar y de Vejez y Sindical.

Este importe se determinará anualmente, previo informe de los organismos técnicos correspondientes, por la Dirección general de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo quinto. A los efectos del artículo anterior, la Comercial de Resinas, al recibir los partes quincenales de producción de mieras, cargará en cuenta a cada una de las empresas comprendidas en esta rama especial el canon correspondiente a los kilogramos de dicho producto ingresado en fábrica que de tal documento resulte.

Artículo sexto. Las empresas afectadas abonarán a sus trabajadores con derecho reconocido por la Caja Nacional de Subsidios Familiares las cantidades que les corresponda percibir en concepto de Subsidio Familiar, haciendo aplicación de la escala diaria o de la mensual, según proceda. Igualmente, cuando los trabajadores tengan acreditada ante la Caja Nacional su condición de beneficiarios de Familia Numerosa, deberán percibir de las empresas los incrementos del subsidio que les corresponda según la categoría.

A estos efectos se exigirá de los empresarios de las explotaciones resineras certifiquen los días trabajados por los productores a su servicio.

Las empresas serán directamente responsables ante el Instituto Nacional de Previsión de la exactitud de las declaraciones efectuadas, que serán comprobadas por dicho organismo.

Artículo séptimo. La Comercial Resinera formalizará con el Instituto Nacional de Previsión, en los meses de septiembre y marzo, la liquidación global de cuotas y subsidios correspondientes a los períodos de 1.º de marzo a 31 de agosto y 1.º de septiembre a 28 ó 29 de febrero, respectivamente, consignando en la misma el importe total de las cuotas de cada una de las empresas incluidas en esta rama especial, con especificación de las que corresponden a cada uno de los meses de los referidos períodos, el importe de los subsidios familiares abonados por las empresas a sus trabajadores en cada uno de los meses que se liquidan y la diferencia resultante entre el importe de las cuotas y el de los subsidios de cada período trimestral, cuyo importe deberá ingresar dicho organismo en el Instituto Nacional de Previsión o reclamarlo del mismo, según sea a favor de uno u otro.

A la liquidación se acompañarán los justificantes oportunos.

En caso de demora se aplicará a estas liquidaciones el recargo del 10 por 100 que abonará la entidad recaudadora, reclamándolo del empresario en el caso de corresponder a éste la responsabilidad en la misma.

Artículo octavo. La aplicación de las presentes normas dará lugar a la

formalización de un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Intersindical de Resinas, del que se dará conocimiento a la Dirección general de Previsión.

Artículo noveno. Por la Dirección general de Previsión se dictarán las disposiciones adicionales que requiera la aplicación de la presente disposición y se resolverá acerca de las incidencias a que pudiera dar lugar el desarrollo del acuerdo que se establece entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Intersindical de Resinas.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Serán de aplicación a los empresarios y obreros ocupados en la Industria Resinera todas las disposiciones que regulan los Regímenes generales obligatorios de Subsidios Familiar y de Vejez, en cuanto no se opongan al contenido de esta orden.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Para el abono de las cuotas correspondientes a los Regímenes obligatorios de los Subsidios Familiar y de Vejez y cuotas Sindical durante la campaña resinera de 1947 se aplicará, con carácter general, el siguiente canon:

*Provincias de Albacete y Murcia*

Seis pesetas por cada cien kilogramos de miera.

*Provincias de Burgos, León, Soria, Guadalupe y Teruel*

Cinco pesetas por cada cien kilogramo de miera.

*Provincias de Segovia y Valladolid*

Cuatro pesetas por cada cien kilogramos de miera.

*Provincias de Avila, Cuenca, Salamanca y Toledo*

Cinco pesetas por cada cien kilogramos de miera.

*Provincias de Granada, Jaén y Málaga*

Seis pesetas por cada cien kilogramos de miera.

No obstante, al finalizar la presente campaña resinera, a la vista de los resultados obtenidos en ella y con la experiencia que proporcione la aplicación práctica de la Reglamentación del Trabajo en la Industria Resinera, aprobada por orden de 14 de julio del corriente año, que puede determinar

un aumento o disminución de salarios, se procederá a fijar definitivamente el canon, que se aplicará con carácter retroactivo en dicha campaña.

La liquidación global de cuotas y subsidios que se dispone en el artículo séptimo, y por lo que se refiere al período de 1.º de marzo al 31 de agosto del año en curso, se formalizará en la forma que por el mismo se indica en el término máximo que se establezca en el acuerdo previsto en el artículo octavo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de octubre de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 16 de O.)

Ilmo. Sr.: Por orden de 7 de mayo del corriente año dictada por el Ministerio de Hacienda fué aprobada la reglamentación de la producción de Seguros, que reguló los derechos y deberes de los Agentes y Subagentes en relación con el cometido que, de modo exclusivo, se atribuye a esa forma de actividad. No obstante el carácter de generalidad que quiso darse a la disposición mencionada, es indudable que quedaba fuera de su esfera de acción cuanto hace referencia a los Seguros Sociales de Accidentes de Trabajo y el de enfermedad, tanto por su especial naturaleza como por su carácter obligatorio e incluso por el hecho de que la autorización para operar en esa rama de la previsión corresponde a Departamento distinto del que dictó aquella orden.

El Ministerio de Trabajo tiene ya regulada esa materia en los indicados Seguros Sociales, estableciendo, por lo que al de Accidentes de Trabajo se refiere, que no podrá abonarse por los conceptos de producción, cobro y administración comisiones que sobrepasen el quince por ciento de la prima que percibe la entidad aseguradora de que se trate, y prohibiendo taxativamente, en cuanto al de enfermedad la imputación por ningún concepto de gasto alguno de producción.

Por ello, y para evitar torcidas interpretaciones de la orden al principio reseñada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que no es aplicable a los Seguros obligatorios de Accidentes de Trabajo y de Enfermedad las prescripciones de la orden del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo del año actual, respecto de los cuales continúan en vigor las dictadas por el Departamento de Trabajo en 15 de enero de 1943 y 7 de octubre de 1946, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de octubre de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 16 de O.)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Aldea de San Esteban, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	30	77	64
Idem.....	Segunda.....	40	64	47
Idem.....	Tercera.....	35	69	44
Pradera.....	Unica.....	9	05	81
Cereal secano.....	Primera.....	12	53	47
Idem.....	Segunda.....	56	23	74
Idem.....	Tercera.....	49	04	80
Idem.....	Cuarta.....	49	73	01
Idem.....	Quinta.....	78	05	18
Idem.....	Sexta.....	113	58	82
Idem.....	Séptima.....	110	10	59
Eras.....	Unica.....	1	25	79
Viña.....	Unica.....	4	39	43
Arboles de ribera.....	Unica.....	12	91	99
Dehesa.....	Unica.....	4	07	14
Erial a pastos.....	Primera.....	49	29	67
Idem.....	Segunda.....	498	54	11
Improductivo.....	»	»	81	50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
Soria 11 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2105

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, esta Jefatura provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

#### Término municipal de Vadillo

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	413	5	03	49
Idem.....	2. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	360	10	34	96
Pradera.....	Unica...	10. <sup>a</sup>	122	6	27	93
Cereal secano.....	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	3	58	71
Idem.....	2. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	70	17	68	72
Idem.....	3. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	49	20	15	41
Idem.....	4. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	26	37	04	21
Idem.....	5. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	13	9	92	09
Monte público núm. 99....	Especial	»	153 67	942	56	16
Dehesa.....	Unica...	8. <sup>a</sup>	56	16	82	61
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	14	17	72	04
Idem.....	2. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	8	290	96	12

Soria 4 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1992

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Soria,

Hace saber: Que aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, la modificación de la Ordenanza de exacción municipal núm. 8, así como la creación de la núm. 54, para la exacción de Pompas Fúnebres que han de empezar a regir en el próximo ejercicio de 1948, quedan expuestas al público en las oficinas municipales, por término de quince días hábiles, de acuerdo con cuanto dispone el artículo 269 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 18 de octubre de 1947.—Mariano Iñiguez.

### YANGUAS

De conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Montes de Soria y acuerdo de esta Gestora, ante mi presidencia, o en quien delegue, tendrá lugar en esta sala consistorial, a las once horas del día siguiente hábil, transcurridos veinte de éstos a contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, con asistencia de Notario que dé fe del acto, la subasta para la enajenación de 974'468 metros cúbicos de madera de pino y haya en su mayor parte de pino, del monte Hayedo; número 195, a realizar en el quinquenio 1945-46 a 1949-50, con un tipo de tasación de ciento cuarenta y seis mil

ciento setenta pesetas y veinte céntimos.

Para la subasta regirá el pliego de condiciones facultativas que aparece publicado en el Boletín oficial de la provincia de 20 de octubre de 1937 y disposiciones posteriores que preceptivamente hayan de tener relación con la misma, para su aplicación, entre las que se comprende también la entrega del cupo de traviesas que proceda, y además las siguientes:

1.<sup>a</sup> El rematante, en su caso, habrá de dejar a disposición de la entidad propietaria el vuelo del arbolado.

2.<sup>a</sup> Serán de cuenta del mismo todos los impuestos, arbitrios establecidos o que se establezcan, seguros sociales que tengan relación con la subasta, así como el presente anuncio, suplidos de Notaría y de expediente, con inclusión de derechos de Secretaría.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones, con arreglo al modelo al pie, serán presentadas en Secretaría, en pliego cerrado, cualquier día laborable, de nueve a trece horas, hasta la víspera del día que corresponda celebrar la subasta, extendidas en pliego o reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, previa justificación de haberse ingresado en fondos de esta Excomunidad el 5 por 100 del valor de la subasta, y

4.<sup>a</sup> El adjudicatario viene también obligado a ingresar en la Habilitación del Distrito forestal el valor de las indemnizaciones del personal facultativo y el 50 por 100 del valor de la subasta para mejoras del monte, donde se le ordene.

Yanguas 14 de octubre de 1947.—V.º B.º—El Presidente de la Excomunidad, Juan Lafuente. 2122

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con título profesional expedido por el Sindicato provincial de la Madera y Corcho, enterado del anuncio del Boletín oficial de la provincia del día ..... de ..... de 1947 y demás requisitos que se exigen y condiciones para la adjudicación del aprovechamiento de 974'468 metros cúbicos de madera de pino y haya, en el monte Hayedo, núm. 195, de la pertenencia de Yanguas y Excomunidad, se comprometo a su adquisición por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

Yanguas .... de .... de 1947.

(Firma del interesado).

425.—Derechos 121'50 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Soria.

Imprenta provincial.